
Real Decreto de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica

Legal flash Energía

31 de diciembre de 2020



Se ha publicado en el BOE de 30 de diciembre de 2020 el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica ([RD 1183/2020](#)).

La norma establece el nuevo proceso de concesión de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para la instalación de nuevas plantas de energías renovables, que se aplicarán a productores, consumidores, titulares de instalaciones de almacenamiento y titulares y gestores de las redes de transporte y distribución.

Aspectos destacados

- › Se desarrolla un procedimiento único para la obtención de los derechos de acceso y conexión a la red, basado en el principio de prioridad temporal.
- › Se regula la hibridación de instalaciones.
- › Se establece un nuevo criterio para la fijación de potencia en las plantas fotovoltaicas.



Introducción: principios y criterios

- › Garantizar el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica es esencial para el buen funcionamiento del mercado eléctrico y uno de los pilares en que se basa su liberalización. Sin embargo, el artículo 33 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico (LSE), dedicado precisamente al acceso y conexión, continuaba suspendido a la espera de un decreto posterior. Después de que el Real Decreto-ley 23/2020 diera tres meses al Gobierno y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) para dictar las oportunas disposiciones, el resultado es este RD 1183/2020, que se deberá completar con una circular de la CNMC.
- › El RD 1183/2020 aclara varios de los conceptos que maneja, entre ellos, el **de potencia instalada**, modificando **su definición para las nuevas instalaciones fotovoltaicas** (no para aquellas que ya estén disfrutando de retribución específica), a fin de que se compute como tal la resultante de la suma de la potencia de sus inversores, si es menor que la potencia pico del conjunto de sus módulos, cosa que puede ocurrir tanto en instalaciones con paneles fotovoltaicos convencionales como en las más recientes de paneles bifaciales. En otras definiciones, se reproduce lo que ya establecía ley (derechos de acceso, derechos de conexión) o se profundiza más, como en la definición misma de los permisos de acceso y de conexión, que no solo se dirigen a instalaciones de generación y consumo, como expresamente dice la ley, sino también a instalaciones de almacenamiento con vertido de energía, así como a otras instalaciones de transporte y distribución, aunque la LSE no las incluya entre las instalaciones a las que se otorgan permisos de conexión, cuando define estos.
- › Se **unifica la solicitud y concesión de los permisos de acceso y conexión** en un procedimiento único para cada instalación, en que el solicitante tendrá como interlocutor al gestor de la red de distribución o transporte en cuyo nudo se pretenda realizar la conexión. Los gestores de red deberán dotarse de **plataformas web** que den a conocer la capacidad de acceso de cada nudo y a través de las cuales tramitar los procedimientos de acceso y conexión. No obstante, cuando los solicitantes sean personas físicas, podrán usarse vías de comunicación y notificación distintas de las electrónicas.
- › Por su parte, el gestor de la red dejará de tener necesariamente un interlocutor único de nudo (IUN) que a su vez represente a todos los nuevos solicitantes de conexión coincidentes en un mismo nudo, como debía ocurrir hasta ahora, al **desaparecer la exigencia de que los solicitantes de acceso y conexión actúen bajo la representación forzosa del IUN**, evitándose así los posibles conflictos de interés por los que esa figura había sido frecuentemente criticada.



- Salvo en los casos de hibridación y de concursos de capacidad de acceso, para la concesión de permisos sobre un mismo nudo tendrá **prioridad la solicitud presentada antes y**, en caso de coincidencia temporal entre varias, la que **haya acreditado antes la constitución de sus garantías económicas**. Si las solicitudes necesitan ser subsanadas, su prelación se retrasará al momento en que queden subsanadas.
- El inicio del procedimiento para la obtención de los derechos de acceso y conexión se supedita a diversas condiciones, y en particular a que se acredite la constitución adecuada de garantías económicas, y al pago a los gestores de redes de las cantidades que les pueda corresponder por sus estudios de acceso y conexión. La falta de adecuada constitución de esas garantías o de subsanación de solicitudes incompletas será causa de **inadmisión de las solicitudes, recuperándose entonces la garantía económica** que se hubiera depositado. Lo mismo ocurrirá si el nudo fuera objeto de un concurso de capacidad de acceso o fuese considerado “nudo de transición justa”. En cambio, si la solicitud se dirigiera a un nudo sobre el que, en el momento de constituirse la garantía económica, el gestor de red ya hubiera **publicado su falta de capacidad**, la solicitud se inadmitirá igualmente, pero **la garantía económica depositada se ejecutará parcialmente** (en un 20%).
- Una vez admitida la solicitud, el decreto no detalla las causas por las que podría acabar denegándose, sino que se remite a la circular que apruebe la CNMC, pero sí reconoce el derecho a **recuperar entonces las garantías económicas depositadas, si la causa de denegación no es imputable** al solicitante.

Nuevo procedimiento obtención de los permisos de acceso y de conexión

- Tras presentarse al gestor de la red la solicitud de obtención de permisos de acceso y conexión para una instalación, y una vez respondidos los eventuales requerimientos de subsanación, el gestor de la red dispondrá de un plazo máximo de 20 días para notificar la admisión o inadmisión a trámite de la solicitud.
- En el caso de que la evaluación de la solicitud concluya que existe capacidad de acceso y que es viable la conexión, el gestor de la red notificará al solicitante la denominada “propuesta previa” que, entre otro contenido, incluirá un pliego de condiciones técnicas de conexión, un presupuesto económico pormenorizado, y la información sobre otras instalaciones con acceso concedido en el mismo nudo o posición, cuando el acuerdo previo con dichas instalaciones para el uso compartido de infraestructuras de evacuación pueda condicionar el acceso a la red.



- › Los plazos máximos para que el gestor de la red comunique al solicitante el resultado del análisis de su solicitud, a computar desde la admisión a trámite, son de 70 días para el acceso a la red de transporte, y de entre 5 y 40 días para el acceso a la red de distribución, en función de la tensión de conexión. Estos plazos se incrementarán en el caso de instalaciones para las que se requiera un informe de aceptabilidad por parte del gestor de la red aguas arriba.
- › Una vez recibida la propuesta previa, el solicitante dispondrá de un plazo máximo de 30 días para comunicar al gestor de la red si acepta o no la misma, o pedir una revisión de aspectos concretos de las condiciones técnicas o económicas, en cuyo caso se iniciará un nuevo plazo de 30 días para aceptar tras recibir respuesta del gestor a la solicitud de revisión. En el caso de instalaciones de generación o demanda en puntos de tensión igual o inferior a 36 kV, la propuesta no se considerará aceptada hasta que el solicitante firme un acuerdo de pago por las infraestructuras que deba desarrollar el titular de la red.
- › La no aceptación por parte del solicitante supondrá la desestimación de la solicitud de los permisos de acceso y de conexión, procediéndose a la devolución de la garantía económica depositada.
- › Tras la aceptación por el solicitante, el gestor y el titular de la red deberán emitir, respectivamente, los correspondientes permisos de acceso y de conexión, los cuales deberán notificarse al interesado en un plazo máximo de 20 días desde su aceptación. El Contrato Técnico de Acceso (CTA) deberá firmarse en 5 meses.

Garantías económicas

- › Antes de presentar la solicitud de acceso y conexión deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado, **con posterioridad a la entrada en vigor del real decreto**, una **garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalado**. En el resguardo de la garantía debe indicarse expresamente la referencia a este artículo, así como, al menos, los siguientes datos de la instalación: tecnología, nombre y ubicación del proyecto, y potencia instalada del mismo para su identificación.
- › Quedarán **exentas de la presentación de la garantía las instalaciones de potencia igual o inferior a 15 kW, o aquellas instalaciones de generación destinadas al autoconsumo que no tengan la consideración de instalaciones de producción** salvo que estas instalaciones formen parte de una agrupación cuya potencia sea superior a 1 MW



- › La presentación del resguardo acreditativo será requisito para la iniciación de los procedimientos de acceso y conexión. Para ello, previa la solicitud expresa del promotor, el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación remitirá al solicitante la **confirmación de la adecuada presentación de la garantía, con el fin de poder presentar dicha confirmación ante el gestor de red pertinente y que este pueda admitir la solicitud.**
- › El plazo para que el órgano competente se pronuncie sobre la adecuada constitución de la garantía será de tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud o, en su caso, desde la fecha en la que esta haya sido subsanada. Una vez superado el plazo anterior, el pronunciamiento de dicho órgano se entenderá realizado en sentido negativo.

Concursos en ciertos nudos en los que se libere capacidad

- › En caso de que, en el futuro, exista **capacidad disponible**, derivada de (i) **nuevos nudos** planificados, (ii) **liberación de capacidad** a raíz del Real Decreto-ley 23/2020, o (iii) **nuevos criterios técnicos de capacidad** o mejoras en la red, y siempre que, además, se trate de nudos en los que haya existido un determinado número de solicitudes de acceso, y que la capacidad disponible supere los **100 MW**, no se podrá asignar capacidad sin que el Ministerio para la Transición Ecológica decida previamente si abre o no un proceso de **concurso**.
- › A tal fin, REE deberá informar al Ministerio, mensualmente, de los nudos en los que se cumplen los criterios mencionados, disponiendo el Ministerio un plazo de dos meses para decidir si convoca o no concurso.
- › Las solicitudes sobre dichos nudos quedarán en suspenso mientras se decide si se celebra el concurso. En caso afirmativo, los solicitantes podrán retirar sus solicitudes sin perjuicio de la posibilidad de comparecer al concurso. En caso negativo, se seguirá el procedimiento ordinario, respetándose el principio de prioridad temporal.

Hibridación

- › Se establecen los procedimientos para la solicitud y tramitación de permisos de acceso y conexión en un mismo punto de la red para instalaciones híbridas que incorporen varias tecnologías siempre que, al menos una de ellas, utilice una fuente de energía primaria renovable o incorpore instalaciones de almacenamiento, en los siguientes términos:



- a) Para la hibridación de **instalaciones de generación que ya cuenten con permisos de acceso y de conexión ya concedidos y en vigor** no se requerirá el otorgamiento de un nuevo permiso de acceso y conexión y, por tanto, no resultará de aplicación el criterio general de prelación temporal. En su lugar, se deberá solicitar al gestor de la red una actualización de los permisos existentes con tal de utilizar el mismo punto de conexión y la capacidad de acceso ya concedida, aplicándose a estos efectos los plazos previstos en el procedimiento abreviado y una reducción del 50% a las garantías económicas del nuevo módulo de generación.

Dicha actualización será posible siempre y cuando la instalación de generación de electricidad que resulte de la hibridación cumpla determinados requisitos, incluyendo los siguientes: (i) cumplimiento con los requisitos técnicos y de medida de aplicación, los requisitos de conexión establecidos en el Reglamento (UE) 2016/631, de 14 de abril de 2016 y los criterios técnicos de acceso y conexión contemplados en la normativa correspondiente en vigor (en particular con los que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establezca a tal efecto en la correspondiente Circular); (ii) que el aumento de capacidad no suponga un incremento superior al 5 % de la capacidad de acceso solicitada o concedida en el permiso de acceso original y (iii) que la potencia instalada de la tecnología que tiene otorgados los permisos de acceso y de conexión originales no resulte inferior al 40% de la capacidad de acceso otorgada en el permiso de acceso para la hibridación.

De no cumplirse con las condiciones anteriores, las solicitudes de actualización del permiso de acceso y conexión serán inadmitidas y deberán tramitarse y obtenerse otros permisos de acceso y conexión para poder conectar a la red las instalaciones híbridas, sin que dicha inadmisión suponga la pérdida de los permisos de acceso y de conexión originalmente concedidos.

- b) Para la hibridación de **instalaciones de generación sin permisos de acceso y de conexión**, sometida al procedimiento general, se establece una reducción del 50% de las garantías económicas correspondientes a las tecnologías que aporten menor potencia en términos porcentuales.

Asimismo, como particularidad, cuando se pretenda la hibridación de una instalación para la que exista una previa solicitud de acceso y conexión en curso sobre la que aún no se hubiese obtenido los permisos correspondientes, se podrá realizar una actualización de dicha solicitud manteniendo la prelación temporal de la solicitud original, siempre que la instalación de generación pueda ser considerada la misma conforme a la Disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre (es decir, que no se modifique la tecnología de generación, que no se supere el límite del 5% al incremento de capacidad de acceso y que no se modifique la ubicación geográfica determinada por el centro geométrico de las instalaciones de generación en más de 10 km).



- › En cuanto al cómputo de los plazos para cumplir con los hitos del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, en el caso de hibridación de una instalación que tuviera un permiso de acceso previamente concedido, se atenderá exclusivamente a la tecnología que contase con el permiso de acceso inicial. Con ello, los distintos módulos de generación podrán seguir ritmos de ejecución diferentes y solamente se atenderá a la tecnología para la que primero se otorgaron permisos a la hora de valorar el cumplimiento de los hitos correspondientes. En cambio, cuando se obtengan permisos de una sola vez para la instalación ya híbrida (incluyendo los casos en que se hubieran solicitado primero permisos para una sola tecnología y, antes de que estos se hubieran concedido, se solicite la actualización de la solicitud para hibridar la instalación), sería de aplicación el régimen general de cómputo de plazos e hitos.
- › Adicionalmente, mediante la modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, se establecen reglas específicas, se establece el marco aplicable a un nuevo tipo de instalaciones híbridas con derecho a la percepción del régimen retributivo específico a las que se incorpore una tecnología renovable. Así, se regulan los requisitos necesarios para discriminar la energía generada que pudiera ser perceptora de régimen retributivo específico y las condiciones que deberán cumplir los nuevos módulos de generación de electricidad que se incorporen a la instalación existente, así como su mecanismo de retribución.

Otras Disposiciones

- › Se **mantiene vigente la anterior definición de potencia** instalada a los efectos de aplicación del **régimen retributivo** específico de las instalaciones fotovoltaicas del artículo 2 subgrupo b.1.1 del RD 413/2014 que tuvieran reconocido dicho régimen económico.
- › Igualmente, se mantiene vigente la anterior definición de potencia instalada para la determinación de las obligaciones a las que estuvieran sujetas aquellas instalaciones que a la entrada en vigor de este RD 1183/2020 debieran cumplir con los requisitos establecidos en **el artículo 7 y disposición adicional duodécima del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**.
- › Independientemente de la nueva definición de potencia instalada, aquellas instalaciones cuya capacidad instalada total supere la capacidad de acceso, deberán incorporar **sistemas de control** a de manera que garanticen que la potencia activa inyectable en red no supera la capacidad de acceso otorgada.



- › En cuanto a la obligación de abonar **el 10% del coste de las actuaciones a realizar en las redes** para la conexión de las instalaciones, aquellas instalaciones que tuvieran otorgados permisos de acceso y conexión en redes de tensión superior a 36kV a la entrada en vigor de este RD 1183/2020, deberán proceder al pago en el plazo bien de un año desde el otorgamiento del permiso de conexión, o de un año desde la entrada en vigor del RD; el mayor de ambos.
- › **Infraestructuras compartidas:** para el otorgamiento de la autorización previa de las infraestructuras de evacuación compartidas por varios promotores será necesario que se aporte a la administración el acuerdo de uso compartido entre todos ellos.
- › **Actualización de permisos:** La actualización de permisos de acceso requerirá una consulta previa al gestor de la red, para que éste se pronuncie sobre si dicha actualización implica que la instalación deje de ser la misma a efectos de derechos de acceso y conexión (según el Real Decreto-ley 23/2020). Si el gestor de la red da su conformidad, será preciso sustituir la garantía anterior, y después continuar todo el procedimiento.
- › **Cambios geográficos:** A efectos de los límites a la movilidad de los proyectos del Real Decreto-ley 23/2020 (10 kms), se acumularán los sucesivos cambios durante diez años.

Derecho Transitorio y otras disposiciones

El RD 1183/2020 contiene diversas normas relativas a los procedimientos ya iniciados o las garantías ya depositadas, que se resumen a continuación:

- › **Interlocutores de nudo (IUN):** la figura del IUN desaparece, pero se mantiene su función en los procedimientos de acceso y conexión ya iniciados. Ello significa que continuarán actuando como intermediarios entre los promotores y REE hasta concluir los procedimientos de acceso y conexión, incluidas las modificaciones o actualizaciones de permisos ya otorgados. Se fija un plazo máximo de cinco días para que el IUN remita a REE las peticiones que reciba de los promotores, y a estos las comunicaciones recibidas de REE.
- › **Garantías anteriores al Real Decreto:** las garantías depositadas antes de la entrada en vigor del RD 1183/2020 carecerán de validez, debiendo entenderse, por tanto, que los promotores que hubieran depositado las mismas podrán retirarlas, sin que deba existir riesgo de ejecución.



› **Instalaciones que dispongan de o hayan solicitado el derecho de acceso pero no de conexión:** se mantiene la tramitación separada, anterior al RD 1183/2020, con la posible duplicidad de procedimientos ante titular y gestor de red. Salvo esta especialidad, los procedimientos se regirán por el nuevo RD 1183/2020.

› **Nuevas solicitudes:** Es preciso distinguir entre las nuevas solicitudes para acceso en nudos de transición justa (según el anexo del Real Decreto-ley 23/2020) y las nuevas solicitudes para otros nudos:

a.- En nudos de transición justa: no se admiten nuevas peticiones a REE, ni siquiera solicitudes a la Administración para que se pronuncie sobre la corrección de la garantía, hasta que se desarrollen los procedimientos de concesión de capacidad de acceso mediante subastas.

b.- En otros nudos: se inadmitirán solicitudes por parte del gestor hasta que se publiquen las plataformas informativas sobre capacidad existente, para lo cual dispondrán los gestores de un plazo que será el que determine la circular que apruebe la CNMC. A diferencia del caso anterior, aquí no se prohíbe que se presenten peticiones a la Administración para pronunciarse sobre la garantía, por lo que cabe entender que permite la presentación de garantías y la petición a la Administración para que confirme su correcta presentación, si bien será preciso confirmar que las diferentes administraciones aplican este criterio.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas